

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem	24		40
Seis idem	48		80
Un año	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamiento, los gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo asi verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho asi darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (arts. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de reclinarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asocia-

dos al alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exijirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación; lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en

que las listas estan expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 23 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al jefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresara la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28.)

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por si, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado

recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formara una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive. (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al jefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion y dando recibo al interesado, si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de Setiembre el 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (art. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del jefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de tomarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre, has-

ta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del Ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al jefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas hábiles, se seguirán los mismos tramites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquéllas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponde con arreglo al vecindario, no habra mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de Alcalde, hará el alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al jefe político de la division de distritos que hiciera, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan seran los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho

dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que sólo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sugestion á los números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere, el Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53)

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales seran decididas por los jefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales: modelos 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, espresando las causales (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el jefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte: si no escediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: *Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Quando el jefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará par-

te al jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 49. El jefe político dará parte al gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de impedirse alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el jefe político podrá reemplazarla interiormente, dando parte al gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabecera de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (artículo 59)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciaren su cargo volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los Ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al jefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variación que en él se hiciere con posterioridad (artículo 61.)

Art. 59. El jefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el Alcalde le dé aviso con la anticipación oportuna de todas las sesiones extraordinarias ó que convoque, con expresión del motivo de la reunión.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el jefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el jefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, según las circunstancias, dando sin dilación parte al gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravención al art. 8.º de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del jefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspensión si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno.

Art. 62. Cuando el jefe político suspenda á un Ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales en uso de la autorización que le concede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspensión, y remitirá al gobierno sin dilación una copia íntegra de este expediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los jefes políticos sólo procederán á suspender ó un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves como previene la ley. Si la suspensión no fuese muy urgente, la consultará al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y después de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspensión de un Ayuntamiento, el jefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó pondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el jefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente, que remitirá original con su informe razonado al go-

bierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolución (artículos 68 y 69.)

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por más de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, este dará aviso al jefe político para los efectos á que hubiere lugar (art. 63.)

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del jefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al jefe político haberse encargado del mando (art. 63.)

Art. 68. El jefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un Ayuntamiento se negase á concurrir á las sesiones (art. 64.)

Art. 69. El jefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los jefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el jefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del común, oirá al consejo provincial (art. 84.)

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigirá al gobierno ó al jefe político, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposición ó reclamación de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose además las medidas á que hubiere lugar según las circunstancias. Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del jefe político (art. 74.)

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el art. 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algún acto prescrito por la ley después de haber sido requerido á ello, el jefe político además de ejecutarle oficialmente bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que

hubiere lugar según las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al gobierno (artículo 76.)

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el jefe político según las circunstancias aconsejen, dando cuenta al gobierno de lo que acordase (art. 74.).

Art. 77. Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesión cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.º Las que les corresponden como concejales.

2.º Las que les cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86.).

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó r dio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86.).

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde adem s de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dar  inmediatamente parte al jefe pol tico, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesi n que celebre un Ayuntamiento desp s de su instalaci n se sacar  á la suerte el orden num rico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que contin an por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60.).

CAPITULO VII.

De los s ndicos.

Art. 82. En la primera sesi n de cada a o nombrar  el Ayuntamiento un regidor que desempe e el cargo de procurador s ndico. El nombrado, siendo posible, deber  saber leer y escribir. Del nombramiento se dar  parte al jefe pol tico (art. 4.º)

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador s ndico pasase á desempe ar interinamente el cargo de alcalde   teniente de alcalde, el Ayuntamiento designar  otro regidor que le reemplace tambi n interinamente en aquel cargo. Lo mismo suceder  cuando el nombrado procurador s ndico se ausente   se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador s ndico dejase de ser concejal,   fuese nombrado alcalde   teniente, el Ayuntamiento elegir  otro regidor para que desempe e aquel cargo hasta la primera sesi n del mes de Enero del a o siguiente.

Art. 85. El regidor nombrado procurador s ndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el caracter de regidor (art. 4.º)

CAPITULO VIII.

De los alcaldes ped neos.

Art. 86. Los jefes pol ticos designar n las parroquias, feligresias y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde ped neo, con arreglo al art. 5.º de la ley, y dispondr n que los alcaldes los hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se har n por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito con arreglo á los modelos n meros 9 y 10 (art. 11.).

Art. 87. El cargo del Alcalde ped neo es como el de concejal gratuito, honorifico y obligatorio. Durar  dos a os (art. 6.º).

Art. 88. Los Alcaldes ped neos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendr n la facultad de aceptar   no el cargo.

Art. 89. El jefe pol tico puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde ped neo, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes ped neos, siendo posible, deber n saber leer y escribir.

Art. 91. No ejercen los Alcaldes ped neos mas funciones que las que les se ale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escudiesen de ellas, el Alcalde adem s de hacer respetar su autoridad lo pondr  inmediatamente en conocimiento del jefe pol tico, á fin de que este resuelva lo conveniente seg n las circunstancias (art. 88.).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes ped neos pueden desempe ar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad p blica de su distrito, arrestando á los delincuentes,   instruyendo las primeras diligencias, de que dar n inmediatamente noticia al alcalde.

2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcaci n, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos p blicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demás funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo, hasta la determinación del alcalde, quien dará parte al jefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspensión ó destitución, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitución pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el jefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaria de Ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del jefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al jefe político con espresion de los motivos de esta determinación.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el jefe político necesaria la suspensión ó destitución de un secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspensión ó destitución, si la decretare.

Art. 100. Los jefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que así se verifique (art. 90.)

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los jefes políticos considerasen conveniente la formación de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobernador para su resolución. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento con espresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquella.

2.º La posición topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que pretenda establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situación deba ser cabeza de distrito en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputación provincial.

10.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 12 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al jefe político la espresion conveniente para S. M. El jefe político instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situación topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intentaren unirse, la distancia, facultad ó dificultad de comunicaciones entre si, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al go-

bierno con su informe, el de la diputación provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los expedientes sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 105. Cuando se acordare por el gobierno la creación de un ayuntamiento nuevo, el gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El Ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovación de Ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á elección con arreglo á la ley.

CAPITULO XII

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujeción al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaría de la corporación, remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobación, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente (artículos 91 y 98).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley, pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuación y con claridad, si hubiere déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la secretaría del

Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipación, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el gefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno, acompañando los respectivos presupuestos; si llegasen á 200,000 rs. y manifestado en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101.)

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujeción al modelo que se circule, las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporación, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el día 1.º de Marzo (art. 107.)

Art. 112. El gefe político antes del 1.º de Agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobación, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente (art. 107.)

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 rs., pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella, con su informe (art. 107.)

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo la pasará el consejo provincial para su ultimación, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108.)

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111.)

CAPITULO XIII

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:
1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos; modelos números 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal con expresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético, en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resumen de las cuentas de los Ayuntamientos segun fueren aprobadas con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10.º Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que correspondá eleccion general de Ayuntamientos, haciendose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos, y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de Febrero remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras de los registros 1.º y 2.º y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º.

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años, el 6.º y el

8.º en el mes de Febrero, y el 7.º y 9.º en el de Setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del dia 15 de Marzo remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias íntegras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º.

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.º dando parte de hallarse terminado el 7.º.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XXI.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1843. Pidal.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1586.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion remitirán á este gobierno antes del dia 5 del mes próximo, el estado que se les mandó formar segun circular y modelo inserto en el Boletin oficial número 167, dando cuantas noticias en él se marcan sobre la inversion de los fondos de todas clases destinados á los gastos de la Milicia Nacional ó negativos en su caso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su esacto cumplimiento.

Córdoba 27 de Noviembre de 1856.—

Manuel Capó. Pueblos.

- Cabra, Conquista, Espiel, Fuenteovejuna, Fuente Tojar, Granjuela, Hornachuelos, Montemayor, Montoro, Morente, Obejo, Santa Eufemia, Valenzuela, Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1587.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los

pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de las caballerias que se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Joaquin Losada, que fueron robadas la noche del 16 del corriente de la dehesa de Roman Perez el bajo, en la sierra y término de esta ciudad, poniéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren, si fuesen sospechosas, á disposicion del juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital por el que son reclamadas.

Córdoba 27 de Noviembre de 1856.—
Manuel Cano.

Una yegua de 6 á 7 años, pelo anaranjado oscuro, cabos negros, un lucero en la frente y arañada del pié derecho.

Otra de 3 á 4 años, pelo negro, un lucero en la frente, bastante grandes los ojos uno de ellos nublado y el otro sarco en blanco, calzada de ambos pies.

Ambas de escasa marca y herradas.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1585.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, etc.

Hago saber: que debiendo procederse el lunes primero de Diciembre próximo y hora de las cuatro de la tarde en la casa de esta Administracion á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que se hallan depositados en el almacén de comisos de la misma, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha venta.

Córdoba 27 de Noviembre de 1856.—
Gabriel Sanchez Alarcon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1589.

La Diputacion administradora de las Obras pias de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba.

Hace saber: que debiendo proceder el Ilmo Cabildo de ella como patrono de la Obra pia familiar que erigió Fernan Sanchez Castillejo á la provision de una beca, dotada de los fondos de dicha Obra pia con 100 ducados anuales por espacio solo de 5 años, para estudiar Teologia, Cánones ó Leyes en universidad aprobada de estos reinos; se convoca á los parientes descendientes que aspiren á ser nombrados para el disfrute de la espresada beca,

con el fin de que en el término improrogable de 40 dias, contados desde esta fecha, presenten sus solicitudes con documentos fehacientes que justifiquen el parentesco, teniendo entendid que pasado perderán su derecho hasta otra convocatoria los interesados que no lo verificaren.

Córdoba 22 de Noviembre de 1856.—
Francisco de Golmayo.—Por acuerdo de la diputacion, Rafael Viguera.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 1582.

D. Juan Leon y Gimenez, comandante de infanteria retirado, Alcalde Constitucional de esta villa presidente de su Ayuntamiento.

Autorizado por espresada corporacion municipal para proceder á la formacion del expediente y subasta en arrendamiento del arbitrio municipal de las pastos y yerbas de las Pedrizas procomunales para el año próximo de 1857, al efecto he señalado tres remates, el primero el Domingo 30 del presente, el segundo y último el 7 y 14 del próximo Diciembre en la sala capitular de once á doce de sus respectivas mañanas. El tipo para la subasta y demas condiciones constan del pliego que está de manifiesto en la oficina de Ayuntamiento para los que deseen interesarse.

Luque 17 de Noviembre de 1856.—Juan de Leon y Gimenez.—P. A. del S. A., Pedro de Zifra y Amores, Srio.

Circular núm. 1580.

D. Antonio Benitez Montenegro, Alcalde constitucional y presidente del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que concluido por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año inmediato de 1857, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se ponga de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion por término de 10 dias, contados desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido, en la inteligencia que trascurrido ese término no será oida ninguna reclamacion que se presente.

Montilla 22 de Noviembre de 1856.—Antonio Benitez Montenegro.—Zoylo Peñuela, Srio.

Circular núm. 1590.

D. Diego Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Granjuela.

Hago saber: que concluido por la junta

pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, base del reparto individual del año inmediato de 1857, se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporación por término de 8 días, contados desde el 26 del presente mes hasta el 3 de Diciembre venidero, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido. Y para común notoriedad se anuncia por medio del presente.

Granjuela y Noviembre 23 de 1856.—Diego Molina.—Por mandado de S. S., Gerónimo García Varo, Srío.

Circular núm. 1567.

D. Luis Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y mediante á no haber comparecido licitadores para el arrendamiento de la casa perteneciente á los propios de esta villa, situada en la calle del Medio, se saca á nueva licitación para su arriendo por dos años que se contarán desde S. Juan inmediato, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, siendo sus remates los días 30 del actual y 7 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que serán admitidas las proposiciones que justamente se hagan, para desde ahora hasta el indicado día de S. Juan inmediato.

Posadas y Noviembre 18 de 1856.—Luis Serrano.—Antonio Gutiérrez, vice-secretario.

Circular núm. 1566.

D. Luis Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á la subasta para su arriendo por tres años que principiarán á contarse desde primero de Enero próximo, los pastos del terreno nominado de la Cabrilla, perteneciente al caudal de los propios de esta nominada; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Sria., y del tipo de 420 rs. en que actualmente se halla arrendada, y cuyos remates tendrán lugar ante quien correspondan en estas casas capitulares y hora de las doce de la mañana de los días 30 del corriente y 7 de Diciembre próximo.

Posadas y Noviembre 18 de 1856.—Luis Serrano.—Antonio Gutiérrez, vice-secretario.

Circular núm. 1591.

D. Pedro Canales Sigler, Alcalde constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial el padron ó amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa que ha de servir de base para la der-

rama individual de la contribucion territorial en el año próximo de 1857, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde esta fecha, en cuyo plazo podrán los contribuyentes, vecinos y forasteros, enterarse de sus respectivas evaluaciones y deducir las quejas de agravios que consideren tener, en el concepto de que transcurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna, parándose el consiguiente perjuicio.

Villa del Rio y Noviembre 22 de 1856.—Pedro Canales.—P. A. D. A., Francisco Jurado, Srío. interino.

Alcaldía Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1584.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde y presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que por dimision del médico y cirujano titular de la misma, fundada en la enfermedad que padece, se convocan á los que aspiren á obtener dicha plaza, dotada con 5500 rs. anuales pagados por trimestres del caudal de propios, percibiendo además las visitas ó iguales de los vecinos, á fin de que presenten sus instancias en el término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza se hallan en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria con dicho fin.

Fuente Obejuna 23 de Noviembre de 1856.—Rafael de la Fuente.—Juan Rosales y Espinosa, Srío.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1579.

D. Miguel Aparicio, auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente, cito, llamo, y empleo por primer término, al castellano nuevo vecino de esta ciudad, llamado Cayetano, que tiene unas berrugas grandes en la cara, para que dentro del de nueve días, se presente en esta cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este juzgado se sigue contra Rafael Serrano por robo de cinco yeguas y un muleto de la propiedad de D. Pedro José Zamorano, vecino de Villafranca, ejecutado la noche del 3 de Octubre próximo pasado; en la inteligencia de que si se presentare, se les oirá y admitirá justicia, y bajo apercibimiento de que trascurri-

do el término, seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hoy a lugar. Córdoba 22 de Noviembre de 1856.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., José Enriquez.

Circular num. 1383.

D. Manuel Gallo y Rey, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que en este juzgado y por el oficio del infrascripto se sigue causa criminal de oficio por la desaparición de dos caballerías menores del corral de la casa de Alfonso Blazquez, vecino de Belalcázar, una de las de este partido, cuyas señas se insertan á su final, en la cual por auto del día de ayer he mandado expedir el presente anuncio para insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de si se puede conseguir la captura de dichas caballerías y sus autores, y verificado, los remitan á este juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á 20 de Noviembre de 1856.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Señas de las caballerías.

Un jumento y una pollina, el primero de 6 años, capon, pelo pardo, y la segunda de tres años, negra que tira á mohina.

Circular num. 1388.

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa de Fuenteovejuna y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de procurador de este juzgado, he dispuesto anunciarlo al público con el fin de que las personas que aspiren á obtener dicho cargo presenten sus solicitudes ante este juzgado ó en la escribanía del que suscribe como secretario de gobierno que es del mismo, lo que verificarán dentro del término de 30 días contados desde el siguiente á aquel en que esta publicación se inserte en el Boletín de esta provincia, debiendo acompañar á su instancia los documentos justificativos que acrediten tener 25 años cumplidos, dos de práctica habiendo asistido para ella al estudio de un abogado ó al despacho de escribano ó procurador, buena conducta moral y estar propíos á prestar la fianza correspondiente.

Dado en Fuenteovejuna á 19 de Noviembre de 1856.—L. Calderon.—Por su mandado, Pedro Ravé, secretario.

D. Luis Jerez, capitán de infantería te-

niente graduado de la comandancia de carabineros de Huelva.

Habiéndose desertado de la caseta de la Marismilla en la costa de levante de esta provincia el día 17 de Setiembre último, el carabiniero de caballería Luis Cano Ríos, cuando se hallaba de servicio, al cual me hallo presentando en rebeldía por el citado delito, usando de la jurisdicción que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército: Por el presente, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Luis Cano y Ríos, señalándole el Cuartel de carabineros de esta capital, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de 20 días, que se contará desde el día que aparezca este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario á la pena que le corresponda, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser la voluntad de S. M.; y para que pueda procurarse su captura se estampan á continuación las señas del fugado, que son las siguientes:

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilado, barba poblada.

Es copia del que se ha insertado en el Boletín oficial de esta provincia del 5 del actual con el numero 133, y que se ha dirigido con esta fecha al Sr. Fiscal por el Sr. Gobernador militar de la provincia.

Huelva 22 de Noviembre de 1856.—Luis Jerez.

AVISOS.

D. Luis Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa.

—GUANO ARTIFICIAL SEVILLANO. Este abono para las tierras, mas barato y de mejores resultados que el estiercol, tiene D. José Ballesteros en esta ciudad, calle de Almonas núm. 52, la cantidad é instrucciones para su aplicación que le pidan, á los precios de

- Un quintal de 1.ª clase 52
- Uno id. de 2.ª 36
- Uno id. de 3.ª 36

—VENTA. Se venden las encinas y chaparros señalados en la dehesa de Cuevas-bajas propias del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar. En su Contaduría se oyen proposiciones, y están de manifiesto los antecedentes de su número, situación y valor. 5-4

D. Pedro Canales, Alcalde Constitucional de esta villa del Río.

Córdoba. Imp. y Lit. de D. Fausto G. T. calle de la Librería num. 1.